

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.

SEGUNDA SALA

ROL N°: 8-2023

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintitrés. -

VISTOS:

PRIMERO: Que, el club deportes Coquimbo SADP, apela de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha de marzo 28 de marzo de 2023 que sancionó al Club Coquimbo Unido con la pérdida de los puntos por ese partido, entendiéndose, en consecuencia, que perdió el partido, otorgándose el triunfo al club Cobresal por el marcador de tres por cero y una multa de 500 Unidades de fomento, fundado en la supuesta vulneración e infracción de lo consagrado en el artículo 30 inciso final de las bases de campeonato de primera división del año 2023.

La recurrente explica en su libelo que en el encuentro jugado por su equipo con Cobresal, en el minuto 5 entró al partido el jugador que se estaba en la banca de suplentes, don Fabián Carmona quien es un jugador registrado, inscrito y acreditado ante la ANFP, pero que por un error de hecho no fue marcado en la planilla de Juego respectiva.

En este contexto la parte apelante analiza la norma del artículo 30 de las bases del torneo la que señala que; **“Si por cualquier causa disputare un partido un jugador no inscrito en la planilla de alineación del partido, el club que lo hiciera jugar perderá los puntos que hubiere obtenido, entendiéndose que perdió el partido y otorgándose los tres puntos correspondientes al ganador al equipo rival, el que se tendrá por ganador por un marcador de 3x0, salvo que dicho equipo rival hubiere obtenido el triunfo en el tiempo disputado por una diferencia mayor, caso en el cual el resultado obtenido mantendrá. Adicionalmente, se impondrá una multa al equipo infractor ascendente a 500 UF. Si se detecta en la banca de suplentes un jugador no registrado en la planilla de alineación del partido, se aplicará al respectivo club una multa ascendente a 250 UF”.**

Argumenta el apelante que la voz inscrito, no se refiere al jugador que no ha sido marcado en la casilla de la planilla, sino que se refiere. a lo que en la nomenclatura FIFA se señala como jugador “elegible”, esto es, aquel registrado inscrito y acreditado en la ANFP, como jugador de Coquimbo, expresando el recurrente que la decisión del tribunal de primera instancia es errada, pues aplica

un criterio que debiese estar en desuso, pues hoy el sistema COMET ya establece quienes son los jugadores inscritos y elegibles y que por esto el director técnico de cada equipo sólo tiene que llenar las casillas de quienes irán de titulares y suplentes, de un universo de jugadores inscritos y habilitados previamente en la ANFP.

Insiste entonces el apelante, en que lo único discutido en este caso, es si el hecho de no marcar la planilla, es una sanción vigente y válida a la luz del artículo 30 de las bases, explicando que la sanción está descontextualizada a la luz del sistema COLMET, ya que la norma hace referencia situaciones sucedidas en años anteriores en que la planilla se llenaba a mano, en donde un club podía anotar un jugador no inscrito ni habilitado para jugar por el respectivo club y que la normativa anterior otorgaba 5 días para revisar y reclamar de las planillas, recordando el caso del jugador Zederick Vega del Club Arica en la temporada 2021 y que hizo perder a dicho club gran parte de sus puntos, por haberlo hecho jugar sin estar inscrito en esa institución.

Añade en que el actual sistema COMET da plena certeza, de que sólo podrá jugar un jugador previamente inscrito y registrado en el club y por ello la sanción del artículo 30 está totalmente descontextualizada.

Reitera y explica, lo que se entiende según las bases de nuestro torneo, lo que es un jugador inscrito, este es, aquel que se encuentra en el registro de la ANFP respectivo, y por tanto no se puede sancionar a Coquimbo, pues la norma del artículo 30 hace referencia a un jugador no inscrito.

Resalta que su interpretación es concordante con la nomenclatura FIFA, que sancionan a quienes utilizan en un determinado juego jugadores no elegibles, explicando que a su juicio la norma del artículo 30 sería aplicable sólo para aquellos casos en que se anota en la planilla, a un jugador no inscrito registrado ni habilitado ante al ANFP.

Señala que las normas deben aplicarse con coherencia y que las bases de la Super copa 2023, en su artículo 8° numeral 6 señala que: **“Si por cualquier causa participa en el partido un jugador no inscrito en la planilla de juego, o que no pudo haber sido inscrito en la misma”**; expresando que en su criterio esta última frase se refiere por ejemplo a casos en que un jugador no recibió su CTI e igual se le hizo jugar, agregando posteriormente otros casos posibles de aplicación de la regla del artículo 30, como por ejemplo, que un jugador juvenil que se integra al primer equipo y que aún no esté habilitado, participe de un juego o el caso que un jugador adquirido por un club en la ventana de contrataciones que abre la ANFP, pero que no alcanza el club a inscribirlo y registrarlo igualmente juega, pero que no puede ser

utilizadas para casos como lo que le ha sucedido al club Coquimbo que por error humano no se marcó la casilla respectiva.

Así añade, que el artículo 30 está en el capítulo referido a las condiciones de desarrollo de los partidos, siendo ese el bien jurídico cautelado por la norma, expresando que se afectaría el principio *pro comeptizione* si efectivamente se permitiera que participare del juego un jugador no inscrito ni habilitado en la ANFP, pues se obtendría una ventaja deportiva, derivada del hecho que jugaría por un equipo un jugador desconocido por el rival, cuestión que no sucede cuando juega un jugador que ya está previamente inscrito en la ANFP y aparece en el sistema COMET.

Afirma asimismo, que la sanción de quitar puntos ganados en cancha el ordenamiento los reserva para casos graves, a saber, como no presentarse a jugar o retirar un equipo de la cancha, lo que no es comparable con el mero error humano de no marcar la casilla respectiva y que tal la infracción debiese sancionarse con las normas supletorias del artículo 75 de las bases que están pensadas para infracciones a éstas que no tengan una sanción específica, o en subsidio, entender que no se dio cumplimiento al inciso tercero del artículo 30 de aquellas, que obligan a entregar al cuarto árbitro la planilla de alineación del partido 80 minutos antes del inicio de éste, e imponerle a su parte una multa ascendente a 50 UF.

Finalizó sus alegaciones, solicitando que se rechace la denuncia en los términos planteados, y en caso de estimar que el club Coquimbo debe ser sancionado, pide solo aplicar la sanción establecida en el artículo 75 de las referidas bases, o en subsidio, la sanción del artículo 30 inciso tercero de las mismas.

SEGUNDO: Que, habiéndose en definitiva -conforme a las resoluciones notificadas a las partes- agendado la audiencia para el día 25 de abril de 2023, ésta se desarrolló de manera remota (vía Zoom) ante esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP y en dicha audiencia, se contó con la asistencia del abogado de la recurrente Sr. Carlos Labbé, y del abogado de la denunciante el Club Deportes Cobresal SPA Sr. Óscar Fuentes, siendo escuchados los argumentos y descargos de la apelante y del denunciante, teniendo ambos la posibilidad, además, de responder preguntas de los integrantes de este Tribunal, dándose luego de aquello cerrado el debate y quedando el Tribunal en resolver en deliberación privada.

TERCERO: Que, el Tribunal luego de los alegatos y en deliberación privada, decidió decretar como medida para mejor resolver, remitir un oficio en el que se plantearon a la Gerencia de Liga de Competiciones de la ANFP, las siguientes consultas y solicitudes:

- 1) Remita un video con la transmisión oficial del encuentro sostenido en el pasado mes de marzo de 2023, entre los clubes Coquimbo Unido y Cobresal.
- 2) Que, se ilustre a este tribunal de cuántos jugadores, y sus nombres, estaban ubicados en la banca de suplentes de Coquimbo Unido el día del partido señalado precedentemente.
- 3) Que, se ilustre a este Tribunal, las tarjetas amarillas que tiene computadas el jugador de Coquimbo Unido Sr. Fabián Alejandro Carmona Fredes en el presente Torneo y en qué partidos tuvieron lugar.
- 4) Que, se informe si un jugador que estando en la planilla no aparece marcado con las "X" como titular o suplente, puede ser objeto del sorteo para control de doping.

CUARTO: Que, posteriormente se recibió la respuesta de la Gerencia de Liga de Competencias de la ANFP, órgano que en lo medular respondió a los requerimientos del Tribunal, de la siguiente manera:

"1) Me permito enviar junto a este correo el video del partido entre Coquimbo Unido vs. Cobresal, contenido en los siguientes links:

Primer Tiempo <https://we.tl/t-U8y7zbFM6E>

Segundo Tiempo <https://we.tl/t-Ih563ShSzQ>

- 2) En el partido Coquimbo Unido vs. Cobresal no hubo presencia de un Delegado de esta Gerencia, motivo por el cual no tenemos una visión personal. Sin embargo, es posible informar a ustedes que de acuerdo a la Planilla de Alineación del partido, y en consecuencia el Informe del Partido, y al artículo 33 de las Bases del Campeonato de Primera División, sólo pudieron estar ubicados en la banca de suplentes los siguientes jugadores de Coquimbo Unido: Miguel Pinto, Matías Palavecino, Luis Pavez, Jhon Bravo, Diego Orellana, Nicolás Rivera y Felipe Barrientos.
- 3) Esta Gerencia no mantiene el cómputo de las tarjetas amarillas ni le corresponde relacionarse con ese tema.
- 4) La respuesta es negativa. Sólo son elegibles, y forman parte del sorteo, para el examen de control doping los jugadores que aparecen marcados con las "X" en la Planilla de Alineación del partido y, en consecuencia, en el Informe del Partido. Dejo constancia que la Comisión Nacional de Control de Dopaje no realizó control en el partido Coquimbo Unido vs. Cobresal".

Posteriormente, y ante la respuesta dada en el punto tres por parte de dicha Gerencia, se ofició a la Primera Sala de este tribunal autónomo a fin de recabar dicha

información, emitiéndose un certificado por parte del secretario de ésta, señalando lo que sigue;

“El tema de la aplicación de la tarjeta amarilla al jugador Fabián Carmona no fue materia de discusión en la Primera Sala del Tribunal. Este tema deberá ser analizado una vez que exista sentencia de término de la causa.

En todo caso, es útil señalar que en los casos anteriores (en años pasados) en que se dio por ganador a un equipo por indebida participación de un jugador, desacato, inclusión de un sexto extranjero, etc. todas las tarjetas han sido computadas porque no se trata de una declaración de nulidad del partido y porque los efectos disciplinarios de las infracciones ocurridas en el campo de juego son independientes de los temas administrativos”.

QUINTO: Que, una vez recibidas las respuestas contenidas en el considerando anterior, el Tribunal estuvo en condiciones de deliberar y resolver la apelación de autos.

SEXTO: Que, primeramente, para resolver la apelación del caso sub-lite, se hace necesario destacar que la parte apelante no desconoce los hechos que ha dado por establecido el tribunal de primera instancia, los que por esta razón se encuentran firmes y son del siguiente tenor: **“Que en el partido disputado entre los equipos de Coquimbo Unido y Cobresal, jugado el día 13 de marzo en curso en el Estadio Francisco Sánchez Rumoroso de la ciudad de Coquimbo, correspondiente a la Octava Fecha del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023, el club denunciado incluyó en la banca de suplentes e hizo intervenir al jugador señor Fabián Carmona, el cual no se encontraba inscrito o registrado en la planilla de alineación del partido y por lógica consecuencia no se encontraba registrado en el Informe del partido, ni como titular ni como sustituto”.**

SÉPTIMO: Que, por lo anterior, y no habiendo controversia en el hecho que el club Coquimbo incluyó en la banca primeramente y luego hizo jugar a un futbolista no inscrito o registrado en la planilla de alineación del partido, esto es, el señor Fabián Carmona, lo que debe dilucidar el Tribunal, dice relación con si, finalmente, dicha infracción colma las exigencias descritas en la sanción establecida en el artículo 30 de las bases del presente torneo que como vimos, es del siguiente tenor; **“Si por cualquier causa disputare un partido un jugador no inscrito en la planilla de alineación del partido, el club que lo hiciere jugar perderá los puntos que hubiere obtenido, entendiéndose que perdió el partido y otorgándose los tres puntos correspondientes al ganador al equipo rival, el que se tendrá por ganador por un marcador de 3x0, salvo que dicho equipo rival hubiere obtenido el triunfo en el tiempo disputado por una diferencia mayor, caso en el cual el resultado obtenido**

mantendrá. Adicionalmente, se impondrá una multa al equipo infractor ascendente a 500 UF. Si se detecta en la banca de suplentes un jugador no registrado en la planilla de alineación del partido, se aplicará al respectivo club una multa ascendente a 250 UF “.

OCTAVO: Que, en este sentido y dada las argumentaciones de la recurrente, que decían relación con una supuesta descontextualización de la regla contenida en el artículo 30 de las bases del torneo 2023, pues lo que se quería cautelar con tan severa regla, decía relación con el hecho de no permitir la incorporación a la competencia, de un jugador que no estuviera debidamente inscrito, registrado y habilitado ante la ANFP, cuestión que por la implementación en el fútbol profesional chileno del sistema COMET, hoy resulta prácticamente imposible, y por ello, tal norma había perdido su vigencia, el Tribunal decidió indagar en cuales son las consecuencias, sí es que las hay, que tiene para la competencia, el no registro de un jugador en la planilla de alineación del partido y que permitiera, una cabal comprensión de la existencia de la norma contenida en el ya citado artículo 30 de nuestras bases.

En este orden de ideas, primeramente el Tribunal quiere dejar sentado que tuvo a la vista la planilla de alineación correspondiente al partido entre Coquimbo y Cobresal, y constató que efectivamente en dicha planilla, no aparece marcado el jugador Fabián Carmona en la celda respectiva, y que de haberlo estado, lo hubiese habilitado para ser parte de la banca de suplentes de dicho partido, pero además, se pudo observar, que tal y como sostuvo la parte apelante, en la actualidad el sistema computarizado COMET, entrega en la planilla de alineaciones de manera predeterminada, la totalidad de los jugadores profesionales registrados en la ANFP por cada club, con lo cual efectivamente, las posibilidades de que un jugador no habilitado por la ANFP, esto es, “no elegible” -según la nomenclatura FIFA- sea incluido en un partido de la competición nacional, resulta altamente improbable.

Por esta razón, es que, siguiendo el derrotero propuesto por la parte apelante, el Tribunal analizó si, el no registro por parte del Director Técnico de Coquimbo del jugador Fabián Carmona, podía afectar el principio “*Pro competitio*ne” que le diera sustento a la norma disciplinaria contenida en el artículo 30 de las bases del torneo, y que fueran distintos de los referidos por la apelante, esto es, que no tuvieran relación con evitar que un jugador “no elegible”, participara del torneo oficial.

Que, en este último sentido y tal y como bien lo insinúa el fallo de primera instancia en su considerando duodécimo, existen varias implicancias que tienen un fin de justicia deportiva que le dan sustento a la existencia de la regla contenida en el artículo 30 de las bases del torneo, y que no dicen relación con evitar que participe del campeonato un jugador no habilitado por la ANFP.

En efecto, si se vuelve a mirar la planilla de alineaciones, se puede colegir que se trata de un documento predeterminado por el sistema COMET, y que contiene la totalidad de los jugadores profesionales inscritos por un determinado club en la ANFP, nómina de la cual, en cada partido, el Director Técnico del equipo respectivo debe hacer una selección reduciendo la cantidad de jugadores a su disposición para un determinado juego, pues nuestras bases permiten elegir 11 titulares y sólo 7 suplentes, lo cual ya es una primera decisión que tiene que tomar el cuerpo técnico y que evidentemente, posee un impacto en lo deportivo, por cuanto deja fuera a un conjunto de profesionales, que al no estar en la nómina no podrían ingresar a él, y por lo tanto, si no estuviera reglada su infracción, se generaría un incentivo al incumplimiento de dicha restricción. En este punto, refuerza lo que aquí se viene razonando, lo informado por el Gerente de Ligas y Competiciones de la ANFP descrito en el considerando cuarto de este fallo, en el sentido que el jugador Fabián Carmona, al no estar registrado en la planilla de alineaciones del partido, nunca debió estar en la banca de suplentes de dicho encuentro.

De igual manera, el punto cuatro del mismo informe refrenda lo establecido en primera instancia, en el sentido que un jugador que no ha sido marcado en la planilla de alineaciones como titular o suplente, tampoco hubiese podido ser citado al control de dopaje aleatorio que se realiza en ciertos partidos del torneo, y por lo tanto, no poder comprobar si cumplía con las exigencias deportivas relativas al control de sustancias prohibidas para la práctica deportiva y de esta manera evitar que se evada el control de dicha situación, siendo este, otro motivo para que cobre sentido y plena vigencia, la existencia de una regla que obligue a los clubes a llenar debidamente la planilla de alineaciones establecida en las bases del torneo tal y como es el caso de la ya tantas veces citada norma, del artículo 30 de las bases del torneo 2023.

NOVENO: Que, con lo que ya se ha venido razonando en el presente fallo y como bien sostuvo el denunciante Club Deportes Cobresal SADP, en sus alegatos ante este tribunal, tratándose de una norma clara y que tiene por fin cautelar la equidad deportiva, el Tribunal no puede desatender su existencia y dejarla sin aplicación, basado en la severidad de las sanciones en ella contenidas, pues esta última consideración, es una cuestión que escapa a las atribuciones que tiene esta magistratura, por lo que el recurso presentado en autos no podrá prosperar, ni en su petición principal, ni en aquellas subsidiarias.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y numeral 3.1 y siguientes del artículo 71 del Reglamento de la ANFP;

SE RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional pronunciada con fecha 28 de marzo de 2023, en todas sus partes, que sancionó al Club Coquimbo Unido con la pérdida de los puntos por ese encuentro sostenido con el club Cobresal, entendiéndose, en consecuencia, que perdió el partido, otorgándose el triunfo al club Cobresal por el marcador de tres por cero y una multa de 500 Unidades de fomento.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES CLAUDIO GUERRA GAETE, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, BRUNO ROMO MUÑOZ Y ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

Bruno Romo Muñoz

Secretario Abogado

Segunda Sala Tribunal Autónomo de disciplina ANFP